



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N.º ¹⁰⁷ -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 19 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N°2162142023, de fecha 12 de abril de 2023, por el cual el administrado **LUIS ANGEL PAYTAMPOMA JUAREZ**, identificado con DNI N°76264911, quien señala domicilio para estos efectos en Jr. Ariadna 2do piso Mz. A 28 Lt.12 Urb. Sagitario– Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N°553-2023-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 30 de marzo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"*. De igual manera, señala que *"Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias"*;

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es *"Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias"*;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **LUIS ANGEL PAYTAMPOMA JUAREZ** con una multa ascendente a S/920.00 (Novecientos veinte con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código A-91 **"Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario, sin autorización municipal"**, al haberse constatado la comisión de la referida infracción, según Acta de Fiscalización N° **09219-2022-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 01 de julio de 2022;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: *"frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"*;

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 12 de abril de 2023, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N°553-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, notificada con fecha 31 de





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

abril de 2023, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**".* (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a **la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación**, por no estar ajustada a ley;

Que, el impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N°5532023 señalando lo siguiente: *"Que, la vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del art.51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. "Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho".* En tal sentido, solicita se deje sin efecto la resolución materia de impugnación (...);



Que, el recurrente no presenta documento alguno como **nueva prueba**, para efectos de que esta autoridad administrativa revise su decisión contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N°553-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el **Principio de verdad material**, el cual establece que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*;

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. **Principio de presunción de veracidad**, el cual establece que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por **LUIS ANGEL PAYTAMPOMA JUAREZ**, se debe preciar que la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que a través de su art.44° que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la provincia Constitucional del Callao
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o es otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan

Que, bajo ese orden de ideas, el día 21 de diciembre de 2019 fue publicada la Ordenanza N°600-MSS en el diario oficial "El Peruano", mediante la cual se aprobó el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, asimismo, la cual modifico el art.26° de la Ordenanza N°600-MSS.

Que, se debe señalar que el artículo primero dispuso ordenar publicar el texto aprobatorio de la presente ordenanza en el diario oficial "El Peruano" y encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de esta ordenanza y el Anexo 1 en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe), conforme prescribe el art.13° de la Directiva N°001-2017-PCM/SGP, aprobada mediante Resolución Ministerial N°035-2017-PCM, motivo por el cual se evidencia que la Ordenanza N°611-MSS, fue debidamente publicada en el diario oficial "El Peruano" y de conformidad con el artículo quinto, el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas se publicó, además, en el portal del estado peruano y en el portal institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, por lo que, las normativas citadas son de fácil acceso a través de la página web de la municipalidad;

Que, asimismo, respecto a la solicitud de declaración de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que el administrado aduce se ha vulnerado el art.25° de la Ordenanza N°600-MSS, por cuanto señala que Órgano Instructor remitirá el Informe Final de Instrucción al Órgano Decisor en el plazo de máximo de cinco (05) días hábiles desde la fecha de emisión de dicho Informe, en el presente caso la fecha del Informe Final de Instrucción N°5475-2022-SGFCA-GSEGC-MSS data del 22 de agosto de 2022 y la fecha de remisión al Órgano Decisor fue el 24 de noviembre de 2022.

Que, el numeral 11.1 del art.11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en lo sucesivo, LPGA), ha establecido que la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados a través de los recursos administrativos pertinentes. En ese sentido, respecto a la solicitud de nulidad se debe señalar que el artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. **La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador resulta improcedente, puesto que la inobservancia de los plazos dentro del procedimiento interno de la administración pública para emitir la resolución de sanción, si bien se considera un vicio de los requisitos de validez del acto administrativo, en el presente caso del procedimiento regular para su emisión, este no deviene en trascendental al no haberse afectado derechos fundamentales del administrado.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **LUIS ANGEL PAYTAMPOMA JUAREZ**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°553-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 30 de marzo de 2023; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a **LUIS ANGEL PAYTAMPOMA JUAREZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **LUIS ANGEL PAYTAMPOMA JUAREZ**
Domicilio : **JIRON ARIADNA 2DO. PISO MZ. A 28 LT.12 URB. SAGITARIO – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch